



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 82/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2015-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez, contra la Sentencia núm. 591, dictada el 24 de junio de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. |
| SÍNTESIS | <p>La finada Aurora Pérez Grullón, dejó un testamento en favor del recurrido, quien inició esta litis al incoar una demanda en ejecución testamentaria contra sus demás hermanos, entre los cuales estaban el co-recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón, y Bárbara Del Carmen Pérez Grullón (fallecida), quien era la madre de la otra co-recurrente Mercedes Ant. Grullón Pérez). Dicha demanda fue acogida mediante Sentencia núm. 1302, dictada el 30 de junio de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual reconoció al ahora recurrido como legatario universal de los bienes dejados por la causante ya citada.</p> <p>La referida Sentencia núm. 1302, fue recurrida en apelación, recurso contra el cual se pronunció el descargo puro y simple, según consta en la Sentencia núm. 167/2011, dictada el 31 de octubre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; esa decisión fue impugnada en casación, por los actuales recurrentes, declarándose inadmisibles tal recurso con la Sentencia núm. 591, dictada el 24 de junio de 2015 por la Sala Civil y</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------------|--|
| | Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es objeto de presente recurso de revisión constitucional. |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez, el 22 de septiembre de 2015, contra la Sentencia núm. 591, dictada el 24 de junio de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHARZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 591, dictada el 24 de junio de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Baudilio Ant. Pérez Grullón y Mercedes Ant. Grullón Pérez y a la parte recurrida Fernando Ant. Pérez Grullón.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

2.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, contra la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). |
| SÍNTESIS | De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente asunto se origina con ocasión de que el Sr. Bernardo de Jesús Rojas Pascual interpuso formal querrela con constitución en actor civil |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------------|--|
| | <p>contra los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, imputándoles la violación de los artículos 408, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Por otro lado, el Sr. Diógenes Santos Pérez interpone formal querrela contra los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, imputándoles la violación de los artículos 148, 405, 408, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; así como la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942 y la Ley 115 del 5 de noviembre de 1932.</p> <p>Alegando economía procesal, los querellantes solicitaron la fusión de ambas querellas al Ministerio Público, dicho pedimento fue admitido. Esta decisión fue objetada por los imputados y el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional rechaza la objeción.</p> <p>Esta decisión fue apelada por los imputados y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación la confirmó. No conforme con este fallo, los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz recurren en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso por tratarse de una resolución que no pone fin al procedimiento.</p> <p>A raíz de esta decisión es interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, contra la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, a las partes recurridas, señores Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos y al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Núm. 137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|---|
| | CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| VOTOS: | No contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2015-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Femo inversiones S.A., contra la Resolución núm. 2460-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil trece (2013). |
| SÍNTESIS | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia Civil núm. 00668-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, declaró a la señora Josefina Medina Abreu, concubina del señor Mario Armengot Valenzuela, adjudicataria de un inmueble propiedad de la razón social Femo Inversiones S.A.</p> <p>No conforme con esta decisión, Femo Inversiones S.A., recurrió la misma por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que mediante Sentencia Civil núm. 627-2012-00135, de fecha 9 de noviembre de 2012, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó el fallo impugnado. Contra dicha decisión Femo Inversiones incoó formal recurso de casación, el cual fue fallado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Resolución núm. 2460-2013, de fecha 26 de julio de 2013, declaró la caducidad del recurso de casación.</p> <p>Es contra esta última resolución que se ha interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p> |
| DISPOSITIVO | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Femo Inversiones S.A., contra la Resolución núm. 2460, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones del artículo 54, numeral 1) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|---|
| | <p>Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Femo Inversiones S.A., y a la parte recurrida, señores Mario Armengot Valenzuela y Josefina Medina Abreu.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | No contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-07-2016-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el señor Raulin Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-Num.567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de junio del año 2016. |
| SÍNTESIS | En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que el señor Raulin Ramón Paulino, demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia TSE-Núm. 567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, mediante la cual fue declarado inadmisibles un recurso de revisión incoado contra la sentencia TSE-Núm. 329-2016, dictada por el indicado tribunal. |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Raulin Ramón Paulino de la Sentencia TSE-Núm. 567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de junio de 2016.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante señor Raulin Ramón Paulino, y al demandado, Junta Electoral de Samaná, Junta Central Electoral y TSE.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|---|
| | CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| VOTOS: | No contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2015-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandra Campusano de la Cruz, contra la Resolución núm. 1844-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012). |
| SÍNTESIS | <p>El señor Ángel Emilio del Rosario interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el señor Sandra Campusano de la Cruz, imputándole la infracción a la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante Sentencia núm. 061/2011 de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), la cual fue confirmada en su totalidad por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante Sentencia núm. 255/2012 de dos (2) de febrero de dos mil doce (2012).</p> <p>Este último fallo fue a su vez recurrido en casación por el señor Sandra Campusano de la Cruz, cuyo recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1844-2012 de uno (1) de mayo de mayo de dos mil doce (2012), contra la cual dicho señor interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales.</p> |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sandra Campusano de la Cruz, contra la Resolución núm. 1844-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012), en virtud de lo que prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|---|
| | <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sandra Campusano de la Cruz, y a la parte recurrida, señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | No contiene votos particulares. |

6.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2015-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola C. por A., contra las Resoluciones Núm.1480-2014 y 4064-2014, dictadas en fechas 15 de julio de 2014 y 29 de octubre de 2014, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. |
| SÍNTESIS | <p>El 11 de septiembre de 2009, se inició un proceso penal contra la parte recurrente Félix Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. Por A., por violación a la ley de cheques en perjuicio Inversiones Coralillo, S. A. Dicho proceso fue conocido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la Sentencia núm. 32-2010, el 17 de marzo de 2010, mediante la que se declaró no culpable a los procesados. Ante esa situación Inversiones Coralillo, S. A., recurrió en apelación la sentencia ya mencionada, conociendo de ese recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que por su Sentencia núm. 291/2010, dictada el 22 de diciembre de 2010, rechazó en todas sus partes el recurso en cuestión, por lo que Inversiones Coralillo, S. A., procedió a recurrir en casación ese fallo de la Corte de Apelación; ese recurso fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 94, dictada el 11 de abril de 2012, y se envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.</p> <p>Con el envío antes mencionado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por Sentencia núm. 493, dictada el 10 de octubre de 2012, decidió revocar en todas sus</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------------|--|
| | <p>partes la Sentencia núm. 32-2010 (de primer grado), para dar paso a la realización de una nueva valoración de las pruebas y se ordenó un nuevo juicio. El nuevo juicio fue llevado a cabo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la Sentencia núm. 00019/13 de fecha 11 de marzo de 2013, que declaró culpables a los procesados. Esta última sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal por Félix Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. Por A., y uno incidental por José Antonio González y la sociedad Inversiones Coralillo, S. A., resultando de nuevo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo rechazados ambos recursos mediante la Sentencia núm. 444, dictada en fecha 14 de octubre de 2013. Esta nueva situación dio pie a que los actuales recurrentes atacaran la Sentencia núm. 444, por medio del recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile con la Resolución núm. 1480-2014, dictada el 15 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa resolución fue recurrida en revisión penal, declarándose este último recurso igualmente inadmisibile y se rechazó una solicitud de ejecución de sentencia hecha conjuntamente, mediante la Resolución núm. 4064-2014, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Las resoluciones antes mencionadas (Nos.1480-2014 y 4064-2014), son el objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 22 de enero de 2015, por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola C. por A., en cuanto a la Resolución núm. 1480-2014, dictada en fecha 15 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011),</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 22 de enero de 2015, por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola C. por A., en lo que respecta a la Resolución núm. 4064-2014, dictada en fecha 29 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|---|
| | <p>Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución recurrida No. 4064-2014, dictada en fecha 29 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar conforme al texto constitucional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola C. por A. y a la parte recurrida José Antonio González y la sociedad Inversiones Coralillo, S. A.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

7.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2016-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla Pérez, contra la Sentencia núm. 0037-2015 de fecha 20 de julio del 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. |
| SÍNTESIS | Los recurrentes y profesionales de la medicina, Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López, pactaron con el Instituto de Maternidad San Rafael, sendos contratos verbales de alquiler desde los años 1989 y 1994, respectivamente en locales del inmueble ubicado en el Solar 1-REF-B, manzana 319-342, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 1,304.92 metros cuadrados, matrícula No. 0100084655, ubicado en la Avenida Bolívar, No. 56, Edificio No. 2, Sector Gazcue del Distrito Nacional. El 27 de noviembre del 2014, mediante un contrato de dación en pago, el referido Instituto de Maternidad San Rafael cedió el |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------------|--|
| | <p>inmueble anteriormente descrito a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) como compensación por una deuda por consumo eléctrico. Posteriormente, en junio del 2015 y en razón del deterioro físico del inmueble cedido, el Ministerio de Salud Pública notificó a los recurrentes que los locales ocupados por éstos no estaban aptos para la atención médica por carecer de condiciones mínimas de salubridad. El 22 de junio del 2016, el Ministerio de Salud Pública clausuró los referidos locales, impidiéndosele a los recurrentes acceder a los mismos. Ante esta situación los recurrentes interpusieron una acción en amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00037-2015 de fecha 20 de julio del 2015. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha 20 de enero del 2015 interpuesto por Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López, contra la Sentencia núm. 0037-2015 de fecha 20 de julio del 2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 0037-2015 de fecha 20 de julio del 2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López; y a las partes recurridas, Ministerio de Salud Pública y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2016-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Julia Drullard Espinal, contra la Sentencia núm. 00301-2014, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo. |
| SÍNTESIS | <p>Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina a raíz de la emisión de la Acción Personal DCS-23-D-No. 1493, de fecha 1ro de abril de 2014, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que anula el nombramiento de carrera administrativa y cambio de puesto de la señora Altagracia Julia Drullard Espinal como Subdirectora de la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional de dicha institución de educación superior, retornándola a su cargo y salario anterior como empleada contratada encargada de la Oficina de Convenios de la Rectoría de la referida institución.</p> <p>En fecha 9 de mayo de 2014, la señora Altagracia Julia Drullard Espinal, presentó una solicitud de reconsideración ante Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Al no recibir respuesta, en fecha 22 de mayo de 2014, interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00301-2014, de fecha 02 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p> |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Julia Drullard Espinal, contra la Sentencia núm. 00301-2014, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y CONFIRMAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00301-2014, de fecha dos (02) de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|---|
| | <p>septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Altagracia Julia Drullard Espinal; y a la parte recurrida, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Iván Grullón Fernández, Francisco Terrero Galarza, Editrudis Beltran Crisóstomo y Reyes Castro Arias.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

9.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-07-2015-0043, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor César Alberto Santos Dumé, contra la Resolución núm. 181-2015, dictada en fecha veinte y dos (22) de enero del año dos mil quince (2015), por las Pleno de la Suprema Corte de Justicia. |
| SÍNTESIS | Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con el accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de diciembre del año 2009, en el Municipio de Santo Domingo Este, ocasionado por el choque entre un vehículo jeep, conducido por el señor César Alberto Santos Dumé, con el automóvil conducido por el señor Luis Temistocles Balbuena, del cual resultaron como víctimas tres personas con lesiones y dos fallecidas. Para la instrucción procesal del caso, se dictó auto de apertura a juicio el 19 de agosto del 2010, concluyéndose en primer grado el 26 de septiembre de 2011, con la declaración de responsabilidad penal del hoy demandante en suspensión, César Alberto Santos Dumé, por violación de los artículos 49 y sus incisos 1 y 4, artículos 50, 61, 65 y 102, de ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114/99 del 16 de diciembre de 1999. El caso fue llevado al grado de |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------------|---|
| | <p>apelación, y posteriormente a casación, anulando la Suprema Corte de Justicia la decisión condenatoria y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia dictada en fecha 10 de enero de 2014, confirmó los cargos penales, y la condena a 3 años de prisión más el pago de indemnizaciones económicas a los familiares de las víctimas. En desacuerdo con esta decisión, el demandante interpuso un nuevo recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la resolución objeto de la presente demanda en suspensión.</p> |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor César Alberto Santos Dumé, contra la Resolución núm. 181-2015, dictada en fecha veinte y dos (22) de enero del año dos mil quince (2015), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez; y a la parte demandada, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2016-0394, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez, Gregori Alejandro Gómez, contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de |
|-------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------------|--|
| | <p>Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> |
| SÍNTESIS | <p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez, Gregori Alejandro Gómez accionaron en amparo, con la finalidad de anular las asambleas de distritos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), celebrada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), así como la asamblea general de delegados, celebrada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015), por alegada violación al derecho a ser elegido y a los artículos 4, 28, 31, 33 y 34 del Estatuto de la indicada cooperativa, así como al artículo 17 de la Ley 127 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como también al artículo 14 del Reglamento de aplicación de la indicada Ley 127.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por considerar que los accionantes carecían de calidad. No conformes con la indicada decisión, los señores Fernando Recio y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p> |
| DISPOSITIVO | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez, Gregori Alejandro Gómez, contra la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00001-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|--|
| | <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Eddys Samil Pachano Santana y compartes, en fecha ocho (8) del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la razón social Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito (IDECOOP), por existir otra vía eficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Fernando Recio, Pedro Díaz Guzmán, Carlixto Medina Matos, Teodoro Peña Rivas, Eddys Samil Pachano Santana, Juan Bolívar Cuevas Davis, Alba Yocasta Arlety Santana, Benjamín Vargas Florián, Ludovino Peña Pérez, Juan Apolinar Carvajal, Barbino Cuevas Pérez, Gregori Alejandro Gómez; a la recurrida, razón social Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) y el Instituto de Desarrollo y Crédito (IDECOOP).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario